

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00789</b> -00
Demandante	RAÚL FERNANDO MORILLAS AMPUERO
Demandado	JUAN SEBASTIÁN OSORIO ACEVEDO Y OTRA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE – RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 91

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra del auto del 30 de noviembre de 2020 mediante el cual se dio por rechazada la demanda al no haberse presentado subsanación a la misma de manera oportuna.

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2020, el despacho, de conformidad con el Art. 90 del C. G del P., procedió a inadmitir la demanda para que se atendiera los siguientes puntos:

*"PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar un nuevo poder en el que se indique el correo electrónico del apoderado judicial, mismo que debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados. En igual sentido modificará el acápite de notificaciones de la demanda, si hay lugar a ello.*

*SEGUNDO: Informará la dirección electrónica de los demandados, si las desconoce, deberá expresar tal circunstancia (Art. 82 Nral. 10 y parágrafo 1 C. G. P.)."*

Vencido el término otorgado por ley, mediante auto del 30 de noviembre de 2020, se procedió a rechazar la demanda por no haberse presentado subsanación dentro del término indicado en la norma referida.

Dentro del término oportuno la parte accionante presentó el recurso que hoy se estudia aduciendo que sí había presentado el memorial de subsanación el día 24 de noviembre a las 2:16 P.M. que el despacho no había tenido en cuenta y presenta unos *pantallazos* para intentar demostrarlo.

Por último, solicita la reposición de la providencia y admitir la demanda o en su defecto, conceder recurso de apelación.

Bajo esos supuestos, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que la situación de disconformidad aducida por el recurrente corresponde a una controversia presentada respecto de la radicación o no de un memorial de manera electrónica y no propiamente a un aspecto jurídico y/o interpretativo.

Ahora bien, mediante la providencia recurrida esta judicatura rechazó la demanda al no haber constancia de la subsanación de los requisitos exigidos en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda.

Respecto de esa decisión aduce el recurrente que, contrario a lo indicado por el despacho, la subsanación a la demanda fue presentada de manera electrónica el día 24 de noviembre a las 2:16 P.M.

Procedió entonces el despacho a revisar la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado, esto es, [cpml16med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpml16med@cendoj.ramajudicial.gov.co), correo que corresponde además al que según la parte actora fue enviado el escrito de

subsanción. Efectivamente, como lo aduce la apoderada demandante, existe un memorial que de manera involuntaria no había sido tramitado por el despacho y que corresponde a la subsanción de la demanda.

En ese sentido, le asiste razón al recurrente para solicitar la reposición del auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada de manera oportuna.

Ahora, centrados en verificar la procedencia de la admisión de la demanda, debe resaltarse que el Juzgado inadmitió la misma por considerar, entre otras cosas, que era necesario que se **1)** aportara un nuevo poder en el que se indicara el correo electrónico del apoderado judicial, mismo que debería coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el Art. 5 del decreto 806 de 2020.

Presentado el escrito de subsanción se observa que la parte accionante presentó un nuevo poder especial, sin embargo, ningún cumplimiento hizo respecto de citar en el cuerpo de ese documento el correo electrónico del abogado, que además debería ser aquel que reposara en el Registro Nacional De Abogados.

Corroborados los anteriores supuestos, esta judicatura considera que la demanda no fue subsanada en debida forma por la parte accionante y, en consecuencia, habrá de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Repone la providencia del 30 de noviembre de 2020 por medio de la cual se rechazó la demanda por no haberse presentado de manera oportuna subsanción a los requisitos exigidos por el despacho.

**SEGUNDO:** En su lugar, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

**TERCERO:** Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
**Se notifica el presente auto por**  
ESTADOS # 11

Hoy **27 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5114dfec2284c514b1c113f7791fce140c0cf308844117d1995f5b65770  
eabe4**

Documento generado en 26/01/2021 04:32:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**